

**ARTICULO**

**“LA SEGURIDAD JURIDICA FRENTE AL PROCESO DE IMPUGNACION DE  
LA PATERNIDAD”**

**PRESENTADO POR:**

**ABADIA FUENTES CARLOS ANDRES**

**CODIGO ESTUDIANTIL: 6001020572**

**UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA**

**FACULTAD DE POSTGRADOS Y FORMACION CONTINUADA**

**DIPLOMADO EN DERECHO PROCESAL Y JURISPRUDENCIA**

**BOGOTA D.C**

**13 DE NOVIEMBRE DE 2014**

**LA SEGURIDAD JURIDICA FRENTE AL  
PROCESO DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD EN COLOMBIA.**

Este artículo contiene información relativa al proceso de impugnación de la paternidad en relación con los parámetros y términos legales que se deben seguir al momento de accionar dicho proceso; estos parámetros van a ser contrastados con una serie de pronunciamientos jurisprudenciales que ha desarrollado la Corte Constitucional Colombiana y la Corte Suprema de Justicia en los que otorga una serie de argumentos que permiten realizar un análisis más profundo en relación con la viabilidad e inmutabilidad que se le atribuye a los términos plasmados en el Código Civil Colombiano en consonancia con la ley 1060 de 2006 (Código de Infancia y adolescencia) frente al proceso de impugnación de la paternidad. En ese orden de ideas se van a confrontar dos tesis: la tesis A relativa a los parámetros legales y procesales taxativos inmersos en el Código Civil, frente a la tesis B que se encuentra relacionada con los argumentos que hace la Corte Constitucional para que se deba apartar el administrador de justicia frente al postulado normativo procesal ligado al proceso de impugnación de la paternidad.

## Abstract

This article contains information on the process for contesting paternity in relation to the legal terms and parameters that must be followed when operating said process; these parameters will be compared with a series of judicial rulings that developed the Colombian Constitutional Court and the Supreme Court in granting a series of arguments that allow a deeper analysis regarding the feasibility is attributed to the terms embodied in the Colombian Civil Code in line with the 1060 Act of 2006 (Code of Childhood and adolescence) to the process of contesting paternity. In that vein are to confront two theses: the thesis A on the legal parameters and procedural immersed taxative the Civil Code against the proposition B is related to the arguments made by the Constitutional Court to be due aside administrator procedural justice versus normative postulate linked to the process of contesting paternity.

Palabras clave:

- Impugnación: Dejar sin efecto algo que ya estaba legalmente establecido.
- Presunción: ficción jurídica a través de la cual se establece un mecanismo legal automático, que considera que un determinado hecho, o un determinado acontecimiento, se entiende probado simplemente por darse los presupuestos para ello.
- Caducidad: es una figura mediante la cual, ante la existencia de una situación donde el sujeto tiene potestad de ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos, no lo hace dentro de un lapso perentorio y pierde el derecho a entablar la acción correspondiente.
- Derecho Fundamental: son aquellos incluidos en la norma constitutiva y organizativa de un estado generalmente denominada constitución que se consideran como esenciales en el sistema político y que están especialmente vinculados a la dignidad humana.

Cuando se inicia un proceso de impugnación de la paternidad, lo que se pretende con este es dejar sin efecto un vínculo civil que está ligado al Derecho de la filiación, que se ha consolidado durante un tiempo determinado.

Como lo afirma Mauricio Luis Mizrahi, en su libro *Identidad filiatoria y pruebas biológicas*, el Derecho de la filiación “es un conjunto de normas jurídicas relativas a la determinación de las relaciones patero-materno filiales en 3 ámbitos: la procreación por naturaleza, la generación por los más diversos métodos de fecundación artificial, la filiación adoptiva”.

Al momento de hacer referencia al proceso de impugnación de la paternidad es de gran relevancia llegar a determinar quienes pueden ser los titulares de esta acción y quienes pueden ser los pasivos de la misma.

El artículo 403 del Código Civil Colombiano enmarca la figura de “Legítimo Contradictor” en el proceso de Impugnación de la paternidad, esta norma establece: Legítimo contradictor en la cuestión de la paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo.

El termino de legitimo contradictor arroja a determinar quién es el principal interesado frente a dicho proceso. Pero la Ley 1060 de 2006 establece de manera tácita quienes pueden ser demandantes dentro del proceso de impugnación de la filiación matrimonial:

-El marido a quien se presume el Padre, el cual dirige su demanda a quien aparece como hijo suyo.

-La madre misma, quien demandará en este caso al presunto Padre y a quien pasa por hijo de éste, en virtud a que se ataca la relación jurídica de la filiación, cuyos sujetos son ellos dos.

-El hijo, este dirigirá la demanda contra su presunto padre, pero puede acumular la pretensión

-El verdadero padre biológico, quien demandará al presunto padre y el hijo

-Los herederos del presunto padre, quienes demandaran al presunto hijo

-Los ascendientes del presunto padre, quienes dirigirán su demanda al presunto hijo.

En este artículo se va a delimitar el legítimo contradictor en el contexto del marido quien se presume el padre de un hijo que posiblemente no pueda ser biológicamente suyo.

Las consecuencias de iniciar un proceso de impugnación de la paternidad frente a una sentencia que de llegar a resultar favorable al demandante se ven reflejadas frente a la eliminación del término “filiación” es decir, que se da lugar a eliminar esa relación jurídica familiar que tenía quien era considerado el padre, frente al que se le atribuía como su hijo, dicha relación jurídica conlleva a desaparecer esos deberes y obligaciones que se encontraban inmersos por ese vínculo legal que los unía.

Es por tal motivo que es importante explorar el trasfondo y el sentido de las normas que se encuentran relacionadas con el proceso de impugnación de la paternidad.

Principalmente se debe partir de la presunción en lo que concierne a la que se materializa cuando se cree que en principio una persona ostenta la calidad de una paternidad legal frente a un menor. Este sistema de presunciones de paternidad es una idea algo antigua, en donde se afirmaba hace décadas que la paternidad era imposible o difícil de probar, es por tal motivo que frente a esas dudas, se decidió que en esos eventos se debía favorecer al hijo.

En un fallo de la Corte Suprema de Justicia del 20 de Febrero de 1958 M.P Arturo Valencia Zea “En su orden las presunciones con que ha tenido que trabajar los legisladores y los juristas para determinar la paternidad legitima, son:

Primera presunción, la época a tiempo en que se verificó la concepción de un ser humano, partiendo del hecho cierto del parto se presume el tiempo durante el cual fue

concebido el ser humano o sea en una fecha que debe distar del nacimiento no menos de 180 días y no más de 300.

Segunda presunción, se debe determinar el hombre con quien cohabitó la Madre; tal hombre fue el marido. Por tanto los maridos son los padres de los hijos que sus mujeres dan a luz”.

Básicamente en el pronunciamiento legal que realiza el M.P Valencia Zea, este considera que la presunción de la paternidad tenía por sustento la falta de conocimiento acerca de quién es padre de una persona y la suposición del legislador de que la mujer casada era fiel.

Actualmente al tenor del artículo 213 del Código Civil, el cual fue modificado por el Art. 1 de la ley 1060 de 2006, se establece “La presunción de legitimidad”: El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.

Anteriormente la impugnación de la paternidad solo podía ser solicitada ante un Juez por el presunto Padre, es decir el marido, y mientras este estuviera vivo, de la misma forma se le otorgaba un plazo de 60 días, los cuales eran contados desde el momento en que el interesado había tenido conocimiento del parto, otro aspecto de relevancia en cuanto a la forma como eran materializados los proceso de impugnación de la paternidad, es que dicho proceso no podía ser promovido por el padre biológico.

En la legislación actual este termino de 60 días fue aumentado al termino de 140 días, así es como lo establece el art. 216, el cual fue modificado por el art. 4 de la ley 1060 de 2006, el cual establece lo siguiente, “Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no El padre o madre biológico”

Pero en el siguiente artículo que vendría siendo el artículo 217, en su segundo párrafo se establece: “La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente, a menos de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultación del parto”.

Si se observa con el régimen antiguo y el régimen actual, frente a los cuales se ha realizado un pequeño contraste, el segundo párrafo del artículo 217 estuvo y continúa vigente en la legislación Colombiana.

Cuando el párrafo en mención menciona el término “ Supo” no se está refiriendo precisamente al conocimiento de no ser el verdadero padre de ese menor, sino que está estableciendo que el término de caducidad de los 140 días para poder iniciar un proceso de impugnación de la paternidad inicia desde que esta persona tiene conocimiento del parto. Por lo tanto es evidente que esta presunción carece totalmente de sentido contextualizando esta presunción dentro de los casos que eventualmente puedan llegar a surgir en la vida real.

Se le da un trato diferente en relación a los términos, cuando el hijo es quien ostenta la calidad de demandante en el proceso de impugnación de la paternidad o maternidad, ya que a este no se le atribuye término alguno para que pueda iniciar dicha acción, es decir que puede hacerlo en cualquier tiempo.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta lo expuesto

¿Puede omitir el administrador de justicia el término de caducidad de la acción de impugnación de la paternidad?

El parámetro procesal establecido por el Artículo 216 del Código Civil Colombiano, no responde a las necesidades, los intereses y los Derechos, no solo de quien instaura la acción civil sino también las necesidades, intereses y Derechos frente a quien es dirigida dicha acción; por estar el término de caducidad lejos de una factibilidad frente a las situaciones de la vida real de una sociedad. Dicho término no está sujeto a una posibilidad efectiva en relación a la materialización del Derecho Fundamental al debido



proceso el cual por regla general debe ser garantizado por los administradores de justicia en Colombia.

Dicho escrito aquí realizado, inicialmente va a exponer dos pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional de Colombia, los cuales entran a dar una interpretación diferente al postulado contenido en el Artículo 216 de Código Civil, siempre al realizar la exposición de estas decisiones de la Corte Constitucional se realizará un paralelo frente a el postulado legal del código civil. Luego con base a la importancia que en dichos pronunciamientos jurisprudenciales se le otorga a la prueba de ADN dentro del proceso de impugnación de la paternidad, se va a dar paso a abarcar el tema de los aportes probatorios dentro del proceso que aquí se ha venido mencionando, trayendo temas a colación como lo son la pertinencia, la utilidad y la conducencia de las pruebas que se quieran hacer valer dentro de un proceso de impugnación de la paternidad.

La Seguridad Jurídica se encuentra ligada con la clara existencia de un término legal conforme a normas aplicables, dicho postulado se crea en virtud a una necesidad dentro de la administración de justicia de materializar un ámbito de certeza y estabilidad jurídica, por cuanto la existencia de términos ayuda a los administradores de justicia a adoptar decisiones que están dentro del principio de legalidad.

Ahora bien y como es de interés en el presente artículo, se debe dar lugar a contextualizar dicho postulado de la Sentencia T-502 de 2002 respecto de la “Seguridad Jurídica” frente a los casos concretos de procesos de impugnación de la paternidad.

En virtud a los términos de la caducidad es que nacen dos tesis que se encuentran relacionadas con el tema del proceso de impugnación de la paternidad, en primer lugar está la tesis legal que es la que se ha venido abarcando, la cual se traduce en que el termino de caducidad consistente en 140 días, debe iniciar desde el momento en que el presunto padre tiene conocimiento del nacimiento del menor, es decir emplea un carácter tácito y riguroso en donde se afirma que quien administre justicia debe determinar desde un primer plano si la acción de impugnación de la paternidad puede prosperar, teniendo como referente principal el termino de caducidad mencionado.

Una segunda tesis que es la Jurisprudencial se enmarca dentro de la poca viabilidad que tiene este término para ser efectivo dentro de este tipo de procesos, y por ende le otorga un tratamiento especial a los 140 días como termino de caducidad y dice que una persona puede iniciar un proceso de impugnación de la paternidad desde el momento en el que “surge el interés actual”, es decir que dicho término legal debe empezar a contarse desde que la persona tiene un indicio relevante o una prueba contundente que le permita tener interés.

Así la Corte Constitucional en sentencia T-071 de 2012 Magistrado Ponente Jorge Ivan Palacio Palacio en el aspecto que atañe a la segunda tesis aquí mencionada resaltó:

*“El Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil Familia, basa la referida sentencia del 14 de diciembre de 2010 en lo dispuesto por el artículo 216 del Código Civil. Este artículo señala que el cónyuge o compañero permanente puede impugnar la paternidad dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de que no es el padre biológico, pero sin precisar el alcance de la expresión “tuvo conocimiento”. Veamos, entonces, qué sentido debe dársele. Siguiendo la jurisprudencia constitucional precitada cuando el cónyuge o compañero permanente impugna la paternidad del presunto hijo y para ello allega una prueba de ADN con la que demuestra la inexistencia de la filiación, la interpretación del artículo 216 debería ser aquella que: propenda por los intereses legítimos de las partes, confiera una eficacia óptima a los derechos fundamentales en juego y respete el principio de prevalencia del derecho fundamental sobre las simples formalidades (artículo 228 Superior).*

Entonces como se evidencia la Corte Constitucional lo que hace es dejar de lado ese aspecto formal, del termino de los 140 días para poder legitimar la acción de impugnación de la paternidad y por el contrario le da relevancia a una serie de Derechos Fundamentales que se encuentran inmersos en la decisión de dicho proceso como lo son: el Derecho a la libertad a decidir el número de hijos que se quiere tener, a la personalidad jurídica, a la filiación.

En ese orden de ideas, la interpretación constitucionalmente válida de la norma que ha sido mencionada, en estos casos, es aquella en la que dicho término de caducidad de la impugnación de la paternidad se empieza a contar a partir de la fecha en la cual se tuvo conocimiento cierto a través de la prueba de ADN de que no se era el padre biológico.

Además la Corte Constitucional aprecia un aspecto relevante en el postulado normativo del Código Civil, por cuanto la norma no es completamente clara en su postulado “Tuvo conocimiento” siendo así un vacío normativo dentro de la misma.

Cuando una sentencia le otorga un mayor grado de importancia a las formalidades, la Corte Constitucional afirma que se está desconociendo el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, por cuanto dicho artículo consagra el principio de la administración de Justicia la prevalencia del Derecho Sustancial, especialmente cuando este último llega a tener una connotación de fundamental.

A esta sentencia T-071 de 2012 se une la sentencia T-160 de 2013 Magistrado Ponente Luis Guillermo Gurrero Perez que en el tema de la tesis del llamado “interés actual” afirmó: *es claro que el “interés actual” en los casos en los que se obtiene una prueba de ADN, surge a partir del momento en que se obtiene certeza sobre los datos, en virtud de la supremacía del derecho sustancial sobre las formas y de la prevalencia de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, al estado civil y a la dignidad humana. Si bien la caducidad de la acción tiene como fin que se proteja la seguridad jurídica, en los casos en los que exista una prueba de ADN que dé certidumbre de que el vínculo de paternidad no existe, la caducidad no debe constituir un obstáculo para que se garantice el goce de los demás derechos fundamentales que se encuentran en juego en los casos en los que se discute la filiación”.*

En donde una vez más la Corte Constitucional hace gran énfasis en dejar de lado el aspecto netamente procesal y pasa a hacer un llamado para que se le otorgue mayor relevancia a los Derechos fundamentales que en el eventual proceso se pretendan decidir.

En las sentencias traídas a colación, ambas favorecieron a las personas que promovieron las respectivas acciones de Tutela frente a las decisiones que habían tomado los respectivos juzgados en primera y segunda instancia, siempre teniendo como referente una serie de Derechos fundamentales que no podían ser desconocidos por una norma que es de carácter netamente formal y procesal.

Las dos decisiones de las sentencias traen a colación los Derechos fundamentales a:

- Derecho Fundamental a la Personalidad Jurídica.
- Derecho Fundamental a la Filiación.
- Derecho Fundamental al Acceso a la Administración de Justicia.
- Derecho Fundamental al Debido Proceso.
- Derecho Fundamental del menor al Nombre.
- Derecho Fundamental a conocer quiénes son sus Padres.

En virtud a estos nombrados Derechos Fundamentales es que la Corte Constitucional ha hecho un pronunciamiento que de cierta forma deja sin efecto el postulado legal plasmado en el artículo 216 del Código Civil, en lo que concierne a la tesis A, catalogada por la Corte Constitucional como un aspecto formal del procedimiento por establecer un término de caducidad limitado a 140 días desde que el interesado en promover un proceso de impugnación de la paternidad tiene conocimiento del parto, y pasa a darle relevancia a los Derechos Fundamentales y a la tesis B, que básicamente legitima a una persona para que lleve a cabo un proceso de impugnación de la paternidad desde el momento en que existe un “Interés Actual”

Si bien es cierto la Jurisprudencia ha recalcado el denominado “*Interés actual*” pero existen pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia que enmarcan una excepción a la regla de dicho postulado.

En sentencia de 11 de Abril de 2003 Magistrado Ponente Cesar Julio Valencia Copete “El interés actual no puede confundirse con cualquier otro motivo antojadizo, pues aquel se refiere a la condición jurídica necesaria para activar el Derecho”.

Esta afirmación la realiza la Corte Suprema de Justicia en un proceso de impugnación de la paternidad, en el que el interesado un Padre que había reconocido de forma voluntaria y consciente como hijo suyo a quien realmente no lo era. El hijo, después del reconocimiento, llega a obtener en un proceso de alimentos el embargo del sueldo de su supuesto padre. Al momento que se practica la medida preventiva, el afectado plantea la impugnación alegando que su interés había surgido con la medida de embargo.

De tal forma que la Corte Suprema de Justicia consideró que quien reconoció lo hizo con el conocimiento de que no era realmente el padre, y por ello el interés derivado del reconocimiento voluntario devino evidentemente desde que se surtió el acto de embargo, y por este motivo negó las pretensiones del accionante.

Para efectos de computar el termino establecido de caducidad dentro del proceso de impugnación de la paternidad, el administrador de justicia debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto y no atarlo necesariamente al acto voluntario de reconocimiento, porque así como lo afirma el Magistrado Ponente Jaime Alberto Arrubla Paucar en Fallo de 12 de Diciembre de 2007 “Una cosa es reconocer a un hijo bajo la convicción invencible de ser el fruto de las relaciones sexuales que el reconociente tuvo con la madre del reconocido, y otra, distinta, es abrigarlo como tal a sabiendas de que en la realidad no lo es. En este último evento en donde las altas cortes no admiten la figura del interés actual porque afirman que conscientemente el Padre reconoció a un hijo que biológicamente no era suyo.

Pero frente a la primera hipótesis, es decir la que predica que mientras el reconociente permanezca en el error, la posibilidad de impugnación simplemente se presenta latente.

La jurisprudencia que se ha traído a colación se puede deducir que el interés para impugnar se puede agrupar en dos categorías, interés moral o interés económico. La

actualidad de dicho interés estará sujeto a uno o varios hechos puntuales que encaminen a establecer que, en virtud a ellos, se consolida la necesidad de acudir a un administrador de justicia que determine la situación real de la relación filial. El interés como dice la Corte Suprema de Justicia “Es la condición jurídica necesaria para activar el Derecho”.

Jorge Parra Benitez, en su libro, *La Filiación en el Derecho de Familia*, precisa que el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo, con el conocimiento que el demandante tuvo el resultado de la prueba genética sobre ADN.

Siguiendo el contexto actual del proceso de impugnación de la paternidad, hay que abarcar el tema probatorio como aspecto fundamental dentro de este proceso, es por tal motivo que se debe observar el artículo 214, modificado por el art. 2 de la ley 1060 de 2006. El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que Él no es el padre.
2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001.

Partiendo del punto de que la frase “Mediante prueba científica” fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012, estableciendo que en el respectivo proceso el Juez establecerá el valor probatorio de la respectiva prueba científica u otras si así lo considera.

Es decir, la prueba científica ya no es la prueba única y con un valor inmutable, sino que el Juez puede practicar las pruebas que considere pertinentes, conducentes y útiles para poder decidir en el respectivo proceso.

En la sentencia T-071 de 2012 que se ha venido analizando, la Corte Constitucional también establece “ *Cuando un juez decide negar la prosperidad de las pretensiones de una demanda de impugnación de la paternidad instaurada por una persona que tiene certeza a través de una prueba de ADN de que no es el padre biológico, incurre: en que dicha interpretación es claramente perjudicial y desproporcionada para los intereses legítimos, tanto del presunto padre como del supuesto hijo, puesto que los obliga a tener como hijo(a) y como padre/madre a quien no lo es, limitando de forma innecesaria sus derechos fundamentales*”.

De acuerdo con esto la Corte Constitucional empieza a darle un carácter relevante a la Prueba Científica, de tal forma, que si bien es cierto actualmente no es el único medio probatorio para ser practicado en un proceso de impugnación de paternidad. La Prueba de ADN es un avance científico que abre paso a determinar con más claridad quien ostenta la calidad de padre Biológico.

Así como lo establece Carlos A. Ghersi, en su libro - Prueba de ADN- Genoma humano “La prueba de ADN es decisiva para resolver los casos en los cuales solo se cuenta con material biológico humano para efectuar una identificación cuyos resultados no deben arrojar dudas, careciendo de otros medios de prueba para corroborarlos”.

Nuevamente trayendo a colación la sentencia T-160 de 2013 en lo concerniente al tema que se está abarcando, la Corte Constitucional ha dicho: “*la contundencia de los resultados contenidos en una prueba de ADN es tan relevante, que debe conducir al juez a interpretar la ley de tal manera que garantice en la mayor medida posible la primacía de la verdad manifiesta y palmaria –el derecho sustancial– consagrada en ella, sobre cualquier otra consideración jurídico formal.*”

Se debe puntualizar en que nos encontramos en una época en que los avances científicos prosperan con gran velocidad a lo cual el legislador debe adaptarse a dicho cambio y utilizar estos avances en provecho de una verdad jurídica. Observando que la época en que el nexo filial se probaba con la demostración de la existencia de las relaciones sexuales de la madre con el presunto padre durante el periodo legal de concepción, a las

que podían llegar a relacionarse otras como el eventual trato que tenía el padre con su presunto hijo, reconocimientos incidentales, algunas fotografías ha desaparecido.

Es importante resaltar que una persona especializada que realice una prueba de ADN, o bien llamado perito, no puede llegar a reemplazar por ningún motivo su dictamen a la respectiva sentencia, con ello se quiere decir que el perito simplemente es un auxiliar de justicia y que los dictámenes que este efectuó se encuentran sometidos al derecho de contradicción que tiene el interesado en desvirtuar el mismo.

De tal manera se debe precisar que el Derecho de Objeción también requiere unas formalidades procesales, cuando se objeta una prueba pericial por error grave, es necesario que en el escrito en el que se plantea la objeción se especifique cuál es la falta que se presenta en dicha prueba. Con fundamento en lo anterior, el juez podrá solicitar los elementos de juicio que considere necesarios para determinar la existencia o no del error, luego de lo cual deberá pronunciarse definitivamente sobre su procedencia, ya sea declarando como definitivo el peritaje objetado o aceptando la prosperidad de la objeción, en este último caso puede ordenar que se practique otro peritaje, cuyo resultado será inobjetable. De no existir un pronunciamiento que dé respuesta a la prosperidad de la objeción, el juez inobservaría el procedimiento establecido en la ley y, por lo tanto, incurriría en una vulneración al debido proceso del accionante.

Teniendo en cuenta que ya se han abarcado puntos específicos frente a lo que está relacionado con las diferentes posturas legales, jurisprudenciales y procesales dentro del contexto del proceso de impugnación de la paternidad, dicha exposición arroja a pensar que existe un vacío normativo dentro del sentido de las normas que se encuentran ligadas al proceso de impugnación de la paternidad, dicho vacío ha hecho que las altas cortes tengan que dar lugar a una serie de aclaraciones y otorgar lineamientos que los administradores de justicia de menor jerarquía por regla general deberían ceñirse a los mismo, la postura de las altas cortes se considera la más adecuada si se tiene como punto relevante la prevalencia que se atribuye a la serie de Derechos Fundamentales que se encuentran inmersos dentro del proceso en mención.



La normatividad no se contextualiza dentro de un sentido de viabilidad y eficacia frente a la realidad social, y taxativamente crea una limitación innecesaria consistente en un término de caducidad legal que no se ajusta a los intereses y pretensiones frente a quien esté interesado en accionar un proceso de impugnación de la paternidad.

Si bien es cierto, la seguridad jurídica se crea para consolidar y fortalecer el funcionamiento del órgano judicial, teniendo así una finalidad fundamental dentro de un orden social y jurídico. Pero como se evidencia ello ocurre por regla general, dado que dicho principio no puede pretender ser aplicado de forma rigurosa cuando en casos concretos se encuentran en intermedio Derechos Fundamentales que no pueden pasar a un segundo plano, frente al principio inicialmente mencionado.

## REFERENTES BIBLIOGRAFICOS

- Mauricio Luis Mizrhi “Identidad filiatoria y pruebas biológicas” Editorial Astrea.
- Ernesto Pascual Franquesa “La impugnación de la filiación matrimonial” Vol II.
- Jorge Parra Benitez “La filiación en Derecho de Familia”
- Carlos Martin Restrepo F. “Las pruebas de filiación/Apuntes de genética para Abogados”
- Carlos A. Gherzi “Prueba de ADN/Genoma humano”
- Sentencia T-502 de 2002 Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett.
- Sentencia T-071 de 2012 Magistrado Ponente Jorge Ivan Palacio Palacio.
- Sentencia T-160 de 2013 Magistrado Ponente Luis Guillermo Gurrero Perez.
- Sentencia C.S.J 11 de Abril de 2003 Magistrado Ponente Cesar Julio Valencia Copete.
- Sentencia C.S.J 12 de Diciembre de 2007 Magistrado Ponente Jaime Alberto Arrubla Paucar
- Codigo Civil Colombiano.
- Codigo de procedimiento civil Colombiano.